

Copia de la sentencia 532

FINANCIARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189__

Rematado Lorenzo Rojas FILIACION N.º 1847 CELDA N.º 173
(Teodora Santos) Sto Tomás

Delito Homicidio

Pena Quince años (d. l.)

Comienza la condena Mayo 9 de 1899

Termina la condena el 9 de Mayo de 1914
Juzgado Lima

EL SECRETARIO
[Signature]

Penitenciaría de Lima

No. 143

Delitos Homicidio
 Pena 15 años Tribunal Lima
 Principia Mayo 9 del 1909 Retratado en
 Termina 1914

1910.....



Filiación de Lorenzo Rojas
 Estatura 1.64 Ojos Pardo
 Patria Perú Nariz Reg.
 Edad 53 años Barba Pigote
 Estado Viudo Profesión Tapatero
 Color Indio Complexión Delil

Señales particulares

Manchas amarillentas en la cara derecha

Lima, Setiembre 10 del 900

Señor Director del Sanóptico

Con fecha y del actual, se ha expedido por este despacho, la siguiente resolución:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos Lorenzo Rojas y Teodora Santos a la pena de penitenciaría en cuarto grado, ó sea quince años de dicha pena para el primero y a la misma pena disminuida en un grado ó sea doce años para la segunda de los mencionados reos; debiendo contarse el término para la principal desde el 9 de Mayo del año próximo pasado. Al efecto, díctense las ordenes necesarias para que el antedicho Rojas sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Sanóptico, y a la segunda, a la Cárcel de Santo Tomás, a cuya Superioría se remitirá copia certificada del respectivo testimonio de condena.

Trascribala a U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el referido testimonio de condena

Dios que áms.

Ricardo Branc

L. B.



ma. Setiembre 14 de 1900.

Taquen copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archiven con el original.

Parriso
y Larote



Juan P. López, Escribano de
Actas de la Provincia de Tarma.

Certifica: que en el expediente
criminal seguido de oficio con-
tra Lorenzo Rojas y Ferrera
Santos, por homicidio en la per-
sona de Barbara Nuñez; se en-
uentran las ejecutorias del tenor
siguiente - Tarma, Agosto veinte-
cinco de mil novecientos. Por de
aquellos: Cúmplase lo ejecutoriado
y hágase saber; sacándose los
testimonios respectivos, y archi-
vándose los de la materia en la Audi-
encia Pública expedita. - Herrera. -
Ante mí: Juan P. López. - En el
juicio criminal seguido de ofi-
cio contra Lorenzo Rojas y Ferrera
Santos, por homicidio en la
persona de Barbara Nuñez. - Vis-
tos: y aparecidos que esta causa
se ha iniciado en virtud del par-
te de foja una, que denuncia
que Lorenzo Rojas y Ferrera San-
tos han perpetrado el delito de ho-
micidio en la persona de Barbara
Nuñez; que terminado el sumario

Sentencia
de 1ª Instancia

se libro mandamiento de pri-
sion en forma, contra dichas
acusas, por el ante de fojas
cuarenta Confirmado a fojas
cuarenta y cuatro; que recibida
a los resos en confesion a fojas
cuarenta y cuatro vuelta y cua-
renta y cinco vuelta respecti-
vamente, se llenaron los trami-
tos de acusacion y defensa a
fojas cuarenta y ocho y cincuen-
ta; abriendose la causa a fue-
la por el ante de fojas sesen-
ta; que vencido el termino probatorio
sin haberse producido prueba alguna
y previa razon del actuado, se ha de-
clarado circunscripto a quel y pedido
se le de la materia para pronun-
ciar la sentencia respectiva. Tercerode-
cimo. Primer: que el cuerpo del deli-
to o sea el hecho de la muerte de Ber-
bara Nunez esta plenamente acreditado
por el oficio de fojas una. De-
tamen pericial del reconocimiento
del cadaver que se registra a fojas
ochos y la partida de defun-
cion de la occisa corrien-
te a fojas treinta y cuatro.
Segundo. que la criminalidad de Lorenzo



1899-1900

Sello 7c. - de OFICIO

Pajad, está plenamente probada con la denuncia de Alvir Bairo al ferriente gobernador de Huairpacha, según aparece del mencionado oficio de foja una, con la ratificación de la misma denuncia hecha por el expresado Bairo en su preventiva que corre a fojas tres. Segundo: que la referida preventiva está corroborada por la instructiva de Ferrera Santos corriente a fojas cuatro vuelta, y con la declaración del testigo Juan V. Vázquez corriente a fojas ocho vuelta. Tercero: que la aseveración, contenida en dicha instructiva de Ferrera Santos se corrobora con el cuerpo del delito, pues la víctima según el dictamen de los empíricos de que se ha hecho mención anteriormente presentaba el cuello y manos, así como en los pulmones las huellas de la ejecución del delito. Quinto: que la faja y sogá instrumentos del delito, según la instructiva de Ferrera Santos

yá expresada, han sido re-
corridos por aquella como
de propiedad de Lorenzo Bo-
jas, en la misma instruc-
tiva y la otra ya citada
como de propiedad de Loren-
zo Rojas, en la instructiva
de este corriente a fojas
diez vuelta. Sexto: que la cri-
minalidad de Lorenzo Bo-
jas está agravada tenien-
do en cuenta el propósito
que parece haber existido res-
pecto de la desaparición de
Barbara Núñez que era un
obstáculo para que el enqui-
sado referido siguiera man-
teniendo relaciones con Fer-
dora Santos. Septimo: que la
complicidad de Ferdora San-
tos en el asesinato que se
pursga, está plenamente a-
creditada, por la instructi-
va de la misma, de que se
ha hecho mención anteri-
ormente, por la contradic-
ción que se advierte en la
explicación de la muerte de
Barbara Núñez, dada por
la referida Rev., según la



preventiva de fojas tres, por la contradicción entre la instructiva ya citada y la de fojas veintidós prestada por la misma res. Octavo: que contribuyen a comprobar la complicidad de Fedora Santos, el hecho de haber resultado falsas las citas de la segunda instructiva de la misma res, como aparece de la declaración de Lucas Rojas corriente a fojas treinta y dos, Demetrio Santos fojas treinta y ocho y Clelio Ruiz fojas treinta y nueve. Noventa: que el delito de bonerazo Rojas está previsto y penado por el artículo sescientos treinta y tres del código respectivo. Decimo: que respecto de la cómplice Fedora Santos de se estarse a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del código citado. Undécimo: que la circunstancia escizmente de amenaza de muerte por Lorenzo Rojas a Fedora Santos y alegada por ésta en su primera instructiva, no ha sido comprobada; no pudiendo

[Handwritten flourish]

por lo mismo tomarse en
consideracion. Por estos fun-
damentos y demas que se
suntan del proceso, admi-
nistrando justicia, a nom-
bre de la Nacion: = Fallo: por
el que debo condenar como
en efecto condeno a ^{Don} Lorenzo
Rojas, a la pena de peniten-
ciaria en cuarto grado ter-
mino proximo o sea quin-
ce años de dicha pena, con
las accesorias del articulo trein-
ta y siete del Código Penal, y
a la vez Ferrera Santos a la
misma pena de penitencia-
ria ya expresada, disminui-
da en un grado o sean tres a-
ños de la referida pena, con
las accesorias ya citadas.

Y por esta mi sentencia que
se asentará si no fuere a-
pelada, en el termino legal,
definitivamente juzgando
en primera Instancia, asilo
pronuncié mando y firmo,
en forma, a veintiseis de Ma-
yo de mil novecientos. Un
Dell-Marin Herrera. = Dio y
pronunció la anterior senten-



ma, el Señor Doctor Don Mario
 Herrera, Abogado de los Tribunales
 de Justicia de la República y
 Jefe de Primera Instancia de
 la Provincia, estando haciendo
 audiencia pública en la sala
 de su despacho, como lo tiene
 de uso y costumbre, la que pu-
 bliqué en presencia de los testi-
 gos Don Francisco de A. Loayza
 y Don Daniel Casas, horas cua-
 tro de la tarde, de todo lo que des-
 pués Juan P. López = Lima, vein-
 ta de Junio de mil novecien-
 tos. Vistos: de conformidad
 con el Señor Fiscal, confirma-
 ron la sentencia de fojas se-
 senta y tres vuelta, en fecha
 veintiseis de Marzo del presen-
 te año, por la que se condenó a
 Lorenzo Rojas, reo del delito de
usurcación, a la pena de peni-
 tencional en cuarto grado, ter-
 minum Máximo o sea quince
 años de dicha pena, con las
 accesorias del artículo treinta
 y siete del Código Penal; y a
 la cómplice Señora Santos, a
 la misma pena de penitencia
 ya expresada, disminuida

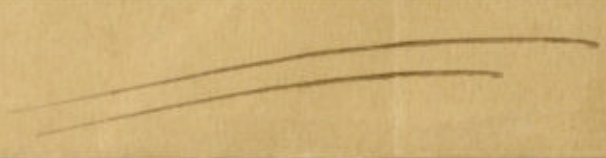
Sentencia
 de vista

Resolución
Suprema

En un grado, o sean doce años
de la referida pena, con las
accesorias ya citadas; debuen
er contarse el término de la
principal desde el suere de
Mayo del año próximo pasa
do, y los devolvieron. = Borgo
ño = Flores = Puente Armas = A
rias = Badami = Se publicó con
forme a ley: de que certifica =
M. G. Fernandez. = Un sello =
Al infrascripto: Secretario de
la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia. = Certifica: que en
virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Lorenzo
Bofas y otra, en la causa que
se les sigue por usuricidio,
este Supremo Tribunal ha de
suelto lo que sigue. = Lima
Agosto diez y ocho de mil
novecientos. = Vistos: de con
formidad, con el dictamen
del Señor Fiscal; declararon
no haber nulidad en la sen
tencia de vista de fojas ochenta
y dos, en fecha treinta
de Junio último, que confir
mande la de primera ins
tancia de fojas sesenta y dos



multa, en fecha veintiseis de
 Marzo del presente año, Conde-
 na a Lozano Rojas no del de-
 lito de usurpación a la pena de
penitenciaria en cuarto gra-
do, terminus maximus o sea
quince años de dicha pena,
con los accesorios del artícu-
lo treinta y siete del Código Pe-
nal; y a la complice Ferrera
Santos, a la misma pena de
penitenciaria, ya expresada,
disminuida en un grado, o
sean tres años de la referida
pena, con los accesorios ya
citados; debiendo contarse
el termino de la principal,
desde el mes de Mayo del
año proximo pasado; y los
acumulieron = Traza = Velaz-
Aspinoza = Almora = Paredes =
Se publico conforme a ley = Luis
Delucchi = Es copia de su ori-
ginal, que corre a fojas dos
multa del cuaderno numero
ovecientos sesenta y ocho que
queda archivado en esta Se-
cretaria = Lima Agosto veinte
de mil novecientos = Luis
Delucchi


Ed

Copia fiel de sus originales al que
en caso necesario me remito. Tar-
ma, Agosto veintisiete de mil
novecientos. = Festad = no vale
Entre líneas = no = vale.



Juan P. López

4^o B^o

Benito





1899-1900

Sello 7° - de OFICIO



Agosto 31 de 1900.

Sr. Presidente de la
Ultima Corte Superior
del Dist. Judicial Lima

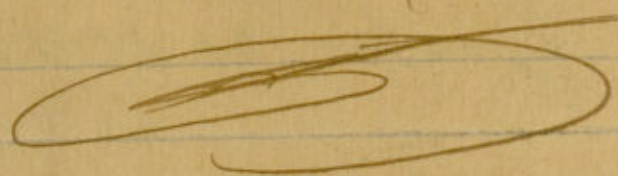
Comito á Vd. en fs 5 el
testimonio de la Condena de los
seos Lorenzo Rojas y Teodora
Santos, el 1.º á la pena de Pruden-
ciaria en 4.º grado termino máxi-
mo, i sea 15 años de dicha pena
con las asesorias de ley, y la
2.ª á la misma pena de Pruden-
cia en un grado i sea 12 años
tambien con las asesorias de
ley, cuyos seos han sido pres-
tos ya por este juzgado, á dis-
posicion de la autoridad pro-
litica para su traslacion al
Panóptico.

Dios que á Vd.

Mano Honora y
Ry

ma, Setiembre 3 de 1900

Exposición al Despacho de Su
E. Ministro de Justicia -



J. M. M.
